República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2021-00288.

Valledupar, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*
Demandante: *Bancolombia S.A.*
Demandado: *Ricardo Oñate Maestre.*

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra RICARDO OÑATE MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.169.938 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y UN PESOS ($667.061.00), por el concepto de cuotas vencidas |y no pagadas respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 4512320008325, las cuales se discriminan así:

1.1-Capital Vencido: por la suma CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($130.757.00), correspondiente a la cuota No. 95 de fecha 06 de Febrero de 2021.

1.2-Capital Vencido: por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS ($132.072.00), correspondiente a la cuota No. 96 de fecha 06 de Marzo de 2021.

1.3-Capital Vencido: Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS ($133.399.00), correspondiente a la cuota No. 97 de fecha 06 de Abril de 2021.

1.4-Capital Vencido: Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUETRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS ($134.740.00), correspondiente a la cuota No. 98 de fecha 06 de Mayo de 2021.

1.5-Capital Vencido: Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS ($136.094.00), correspondiente a la cuota No. 99 de fecha 06 de Junio de 2021.

- **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 07 de Febrero de 2021 correspondiente a la cuota No. 95, desde el 07 de Marzo de 2021 correspondiente a la cuota No. 96; desde el 07 de Abril de 2021 correspondiente a la cuota No. 97; desde el 07 de Mayo de 2021 correspondiente a la cuota No. 98 y desde el 07 de Junio de 2021 correspondiente a la cuota No. 99, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación demandada.

2º- Capital: Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($36.911.855.00), por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 4512320008325 anexado a la demanda.

- **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 10 de Junio de 2021, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

3º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 190 – 128517** de propiedad del ejecutado RICARDO OÑATE MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.169.938. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por el artículo Octavo del Decreto 806 del 2020., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconózcasele personería jurídica al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, portador de la tarjeta profesional Nº 133.396 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido y téngase como sus dependientes judiciales al doctor JAIME ALBERTO TOBON OSORIO, portador de la T.P. No. 225.798 del C.S.J, a la doctora MARIA DEL PILAR MARULANDA CALVO. Portadora de la T.P. No. 333.578 del C.S.J, y el doctor CRISTIAN VALCENCIA GIRALDO portador de la T.P. No. 340.720 del C.S.J. Así mismo téngase como dependiente judicial del doctor OSPINA PENAGOS a LITIGAR PUNTO COM S.A., quien a su vez designa a KATHYRIN VANESSA MARTINEZ VILLERO, identificada con la cédula de ciudadanía Ni, 1.065.618.013, para la revisión del proceso.

El despacho se abstiene de tener como dependiente judicial del doctor OSPINA PENAGOS a los señores DORA ELENA DAVID SUAREZ, NATALIA TAMAYO MARTINEZ, JUAN CAMILO HENAO VILLADA, KATTY NAYARITH ORTEGA ANDRADE, ANGELICA MARIA SOTO MARTINEZ KATTY NAYARITH ORTEGA, ANGELICA MARIA SOTO MARTINEZ y CINDY PAOLA TINOCO CABARCAS como quiera que no fue acreditada su condición de estudiantes de derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ae8240195e71d666a770894278a9786edd28b0c3f5f6eb26b2e296838c87e7b
Documento generado en 09/07/2021 05:00:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00291-00

Valledupar, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Yesica Sánchez Arias.

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. persona jurídica identificada con Nit No 890.300.279-4 Representada legalmente por Néstor Santos Callejas, a través de apoderado judicial, contra YESICA ALEJANDRA SANCHEZ ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.622.094, por lo que se libra por las siguientes cantidades y conceptos,

1º- Capital: Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE **($35.356.599)**, por concepto del Capital contenido en el pagaré anexado a la demanda.

1.1°- Intereses moratorios. Sobre el capital descrito en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto-. Téngase a la Doctora YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.129.531.905 y T.P. Nº 189.693 del C.S.J, quien actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder conferido aportado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Nmr.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b32578ab06ef55065e549b4a12b0f3595f117ada4b1826c212b989c1ad408fa0

Documento generado en 09/07/2021 05:00:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00291-00

Valledupar, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Yesica Sánchez Arias.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Abstenerse el despacho de ordenar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en diferentes bancos la parte ejecutada, por cuanto la parte demandante, no indicó en que ciudad se encuentran ubicadas las entidades bancarias a oficiar, siendo necesaria esta especificación a fin de librar los oficios tendientes a hacer efectiva la cautela deprecada, ello de conformidad con lo estatuido en el artículo 83 del C.G.P.

Segundo. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga o llegare a devengar la demandada YESICA ALEJANDRA SANCHEZ ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.622.094, como empleada CONSTRUCCIONES SINAI S.A.S. Limítese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE **($53.034.898,5).** Para su efectividad ofíciese al pagador de la mencionada entidad, para que hagan los descuentos del caso y los coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales Nº 200012041001 en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Nmr.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45eecb987ead0e4550c5222e2ef1f3e9d6c508a6cfc1304dd629d93a9d6c02af
Documento generado en 09/07/2021 05:01:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-31-03-001-2021-00292-00.

Valledupar, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Colpatria S.A.
Demandado: Edgard José Capachero Martínez.

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA,** promovida por **BANCO COLPATRIA S.A.,** a través de apoderado judicial, contra **EDGARD JOSE CAPACHERO MARTINEZ,** para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. "*A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado."*

Así mismo es del caso resaltar lo normado en el último inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2021 que a su literalidad dispone: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por las normas en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho que si bien es cierto fue allegado poder otorgado al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, no es menos que en el mismo fue remitido desde un correo diferente al correo electrónico inscrito en el certificado de cámara de comercio de la entidad accionante, esto es, notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com.

Por lo antes expuesto considera el despacho, que existe una falencia en el poder aportado a la demanda para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, situación ésta que debe ser aclarada para entrar a decidir de conformidad.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía promovida por **BANCO COLPATRIA S.A.,** a través de apoderado judicial, contra

EDGARD JOSE CAPACHERO MARTINEZ de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Jueza,

Mov.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7531eb9760cde08a2b9921b892a3fd345f672c20f12a8b47bfb8b47c568145f1
Documento generado en 09/07/2021 05:01:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00293-00.

Valledupar, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Pertenencia de Mínima Cuantía.
Demandante: Aide Carrillo González.
Demandado: Lucia del Rosario Niño y Personas indeterminadas.

Asunto.

Verificado el expediente a fin de resolver respecto de la admisibilidad del mismo, se deja entrever que la parte demandante en el libelo genitor, indico que la cuantía del proceso es de $80.000.000, mientras que en la liquidación de impuesto predial del bien traído al presente trámite se anota como avalúo del bien la suma de $1.883.000, por lo que de acuerdo a ello y teniendo en cuenta que es precisamente partiendo del avalúo catastral del bien traído al proceso, que se determina la competencia en los procesos de pertenencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., este despacho carece de competencia para conocer del asunto, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 ibidem la menor cuantía se estima de 40 SMLMV hasta 150 SMLMV, la cual para el presente año se determino en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS ($36.341.040), deduciéndose con ello que el valor del inmueble traído a esta instancia, esto es, $1.883.000, no alcanza al valor antes mencionado, por lo que resulta ser inferior al monto establecido como menor cuantía, sin que sea de recibo la afirmación realizada por la parte demandante cuando estima la cuantía del inmueble en $80.000.000, pues dicha afirmación solo puede realizarse en base avalúo comercial del bien inmueble objeto del proceso como medio idóneo para establecer el valor de un bien, de ahí que la demandante de la referencia no sea competencia de esta agencia judicial sino de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Aunado a ello, este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se

establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, "por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

"*En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica*

busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento "desconcentrado" de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización "descentralizada" de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización "desconcentrada".

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia Al respecto la Corte ha considerado:

"Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de

todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar".

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Nmr.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
364cefd809771ba911568819e839f37632fc27128aa1d9fa659e40900fabbf16
Documento generado en 09/07/2021 05:01:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-31-03-001-2021-00294-00.

Valledupar, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Colpatria S.A.
Demandado: Rafael Eduardo Oñate Fernández.

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA,** promovida por **BANCO COLPATRIA S.A.,** a través de apoderado judicial, contra **RAFAEL EDUARDO OÑATE FERNANDEZ,** para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. "*A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado."*

Así mismo es del caso resaltar lo normado en el ultimo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2021 que a su literalidad dispone: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por las normas en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho que si bien es cierto fue allegado poder otorgado al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, no es menos que en el mismo fue remitido desde un correo diferente al correo electrónico inscrito en el certificado de cámara de comercio de la entidad accionante, esto es, notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com.

Por lo antes expuesto considera el despacho, que existe una falencia en el poder aportado a la demanda para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, situación ésta que debe ser aclarada para entrar a decidir de conformidad.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía promovida por **BANCO COLPATRIA S.A.,** a través de apoderado judicial, contra

RAFAEL EDUARDO OÑATE FERNANDEZ de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e57b6238ba15a45c88ebeefb69d1b983ef92e658b5df32195b533387f08bdefe
Documento generado en 09/07/2021 05:01:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00298-00

Valledupar, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Leonardo Manzano García.

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. persona jurídica identificada con Nit No 890.300.279-4 Representada legalmente por Alfredo Rafael Cantillo Vargas, a través de apoderado judicial, contra LEONARDO MANZANO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.656.710, por lo que se libra por las siguientes cantidades y conceptos,

1º- Capital: Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE **($81.052.361)**, por concepto del Capital contenido en el pagaré anexado a la demanda.

1.1°- Intereses moratorios. Sobre el capital descrito en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto-. Téngase al Doctor CARLOS OROZCO TATIS identificado con cédula de ciudadanía No 73.558.798 y T.P. Nº 121.981 del C.S.J, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder conferido aportado con la demanda.

Sexto-. Reconózcase personería al Doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.659.979 y T.P. No 300.994 del

C.S.J., para actuar como apoderado judicial sustituto del Doctor Carlos Orozco Tatis apoderado judicial de la parte demandante, en los términos anotados en la solicitud de sustitución de poder anotada en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Nmr.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a58f61b549bc732cc3ff7a7a5844ac5afcf353ce7b7b0467446af76441749e42
Documento generado en 09/07/2021 05:01:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00298-00

Valledupar, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Leonardo Manzano García.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, CDTS, la parte ejecutada LEONARDO MANZANO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.656.710, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, CORPBANCA – ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITI BANK, BANCOOMEVA Y BANCO PICHINCHA en la ciudad de Valledupar. Limítese la medida hasta la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS PESOS MCTE **($93.658.479)**. Para su efectividad ofíciese a los gerentes de dichas entidades bancarias en esta ciudad**,** para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales Nº 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Nmr.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b92e03c9a2f3f9d3ded796397d14ea9208e5178c34a3d701be9065439636915
Documento generado en 09/07/2021 05:02:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00299-00.

Valledupar, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Nuris María Vega Calderón.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit No. 890.300.279-4 , contra NURYS MARIA VEGA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.870.403 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS ($90.347.912.00) M/Cte., por concepto de capital adeudado en la obligación incorporada en el Pagaré sin número anexado a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde que 21 de Abril de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO-. Reconózcasele personería jurídica al doctor CARLOS A. OROZCO TATIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.558.798 y portador de la tarjeta profesional N° 121.981 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la

parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25bda3b62eee93a3d7c682179f27f043ae74c950d71debb1e6c68eef5cc654b6

Documento generado en 09/07/2021 05:02:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00299-00.

Valledupar, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Nuris María Vega Calderón.

En atención a la solicitud que antecede el Despacho,

Dispone.

Primero. Decrétese el embargo de las sumas de dinero que posea la ejecutada NURIS MARIA VEGS CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.870.403 , en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, encargos fiducias en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR , BANCOLOMBIA, BSCS, BBVA, DAVIVIENDA , AV VILLAS, CORPBANCA – ITAU, FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRRIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, CITI BANK, BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA. Limítese la medida hasta la suma CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($137.521.868.00). Para la su efectividad ofíciese a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20db9253eb2fc775b78e1d7b95444f828205955527bd497aa9f520ba6a4b2e99

Documento generado en 09/07/2021 05:02:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad Nº 20001-40-03-001-2021-00300-00.

Valledupar, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Asunto.

Correspondió a través de reparto ordinario a este Juzgado la Demanda Reivindicatoria de Dominio promovida por CECILIA PACHECO CONTRERAS Y EMILIA PACHECO CONTRERAS a través de apoderado judicial contra DIGNORA PACHECO CONTRERAS, JESUALDO PACHECO NUÑEZ, CARLOS ALBERTO GOMEZ PACHECO y DANIEL JOSE PACHECO HOYOS, por lo que procede el despacho a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Al respecto, el artículo 26 Del Código General del Proceso establece lo concerniente a la Determinación de la cuantía, y en su numeral 3 dispone:

> *"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos."*

Por su parte, el artículo 25 Ibídem dispone que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía según las siguientes reglas:

> *"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> ***Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***
>
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*
>
> *Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."*

Confrontada la norma en cita con la demanda de la referencia, se deja entrever que de acuerdo al avalúo catastral del inmueble, este despacho judicial carece de competencia para conocer del asunto, ello es así, si tenemos en cuenta que el avalúo del inmueble objeto del proceso es la suma de $190.383.000, monto este que excede los 150 SMLMV de que trata el artículo 25 del C.G.P. y que encuadra en los procesos de mayor cuantía, derivándose de ello, que la competencia para conocer del litigio corresponde a los Juzgados del Circuito, tal como lo preceptúa el artículo 20 ibidem.

En virtud de lo anteriormente esbozado, se rechazará de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem, y se remitirá junto con sus anexos para su Reparto a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO-. Rechazar la presente demanda, por carecer este despacho de competencia para su conocimiento, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO-. En consecuencia de lo anterior, envíese el presente proceso con todos sus anexos para su Reparto a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para lo de su competencia.

TERCERO-. Por secretaría, déjense las constancias de rigor. -

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Nmr.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e256e76e5c4f3a3e27795259aa1eed83d1f5519321fe5e0fc5f6710caea5fd2d
Documento generado en 09/07/2021 05:02:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00305-00.

Valledupar, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Accesorios y Válvulas Apolo S.A..S
Demandado: Darío Peinado Acosta.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante que se libre mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de $15.911.490 por concepto de capital contenido en cada una de las facturas anexadas a la demanda, más los intereses moratorios, los cuales una vez liquidados desde la fecha en que se hizo exigible cada factura hasta el 08 de julio de 2021, alcanzan un total de $8.404.970, para un total de **$24.316.460** como monto total perseguido mediante la incoación del presente proceso, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS ($36.341.040) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, "por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan

en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

"*En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento "desconcentrado" de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización "descentralizada" de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización "desconcentrada".

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia Al respecto la Corte ha considerado:

"*Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.*

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que

residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar".

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Nmr.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4b50f60ed615059a8610158aadb9cc820145ff524fad857e6f38318616948fe

Documento generado en 09/07/2021 05:03:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica